

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Rad. 11001400305320220122700

Procede el despacho a resolver la objeción a los créditos presentado por el apoderado judicial del acreedor Banco Av Villas.

Antecedentes

1. El ciudadano Héctor William Parra Morales, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado del 20 de abril de 2022.

2. Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores al Municipio de Chía, Banco Av. Villas, Secretaria de Movilidad del Municipio de Chía, Juan Ricardo Reveron, Emserchia, Rincón De Los Nogales 2 y Sonia Hernández Beltrán

3. El día 27 de septiembre de 2022, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, y el acreedor Banco Av. Villas, presento objeción respecto las acreencias de los acreedores personas naturales Sonia Hernández Beltrán y Juan Ricardo Reveron, así como respecto del no pago de los gastos de administración.

4. Una vez descrito el término para la sustentación de las objeciones y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para resolver las objeciones.

5. La objeción presentada fue:

5.1. El Acreedor Banco Comercial Av. Villas S. A. objeta las acreencias de los acreedores personas naturales Sonia Hernández Beltrán y Juan Ricardo Reveron, teniendo en cuenta que en el plenario no obra siquiera copia sumaria algún documento que soporte la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas, sumas que ascienden a \$318.000.000,00 de capital, tampoco obran liquidaciones de intereses de estos créditos, con corte al último día inmediatamente anterior a la aceptación.

No existe claridad sobre el desarrollo de dichos negocios de préstamo, tales como fechas, detalles de las transacciones, soportes bancarios, declaraciones o manifestaciones de los acreedores respectivos, declaraciones de renta y origen de los recursos. Llama particularmente la atención que ni siquiera tratándose de las sumas ya referidas, existan procesos ejecutivos que verifiquen el cobro de los acreedores o al menos un interés sumario de recaudo de estos dineros, que lleve a pensar que los originales de los títulos reposaran, al menos en esos escenarios judiciales.

6. Es respuesta a la objeción presentada por la acreedora Sonia Katherine Hernández Beltrán, a través de apoderada judicial manifestó:

En la etapa de graduación y calificación de deudas, se realizó la aceptación y conciliación de los pagarés adeudados por el deudor, así mismo, allega los pagarés No. 2 y 3 por los valores de \$60.000.000.00 y \$138.000.000.00, respectivamente, que pueden ser visualizados a paginas 162 y 163 del ítem 1.

Consideraciones

Este despacho es competente para conocer de las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, con base en la atribución conferida en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver las objeciones no se encuentra consagrado un término probatorio, señalando el artículo anteriormente reseñado, deberá resolver de plano, con las pruebas que le sean remitidas.

Es de anotar que la Buena Fe, es uno de los principios que rige el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante sumado a que por mandato legal las manifestaciones y contenido de la solicitud efectuada para este tipo de procesos, se entiende presentada baja la gravedad del juramento, gozando de la presunción de veracidad incluida la manifestación de tener la calidad de persona natural no comerciante, razón por la cual quien pretenda demostrarla tiene la carga de aportar las pruebas para ello, teniendo en cuenta que se itera no se encuentra previsto un término probatorio.

La apoderada judicial de Banco Av Villas objeta los créditos correspondientes a las personas naturales, toda vez que no se allegaron los títulos o soportes de las obligaciones.

Dentro del término de traslado de la objeción, artículo 552 del CGP, el apoderado de la acreedora Sonia Hernández Beltrán, se opuso a la prosperidad de la objeción y allego los pagarés No. 2 y 3 por los valores de \$60.000.000.00 y \$138.000.000.00, respectivamente.

Respecto de la existencia de los créditos de las personas naturales, se precisa que en el plenario solo obran los títulos valores - pagares – en cabeza del deudor en favor de la señora Sonia Hernández Beltrán; se debe anotar que dichos documentos son títulos valores que se caracterizan por los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sumado a la presunción de autenticidad conforme a las normas del Código de Comercio.

Principios que en términos generales implican que son de contenido crediticio, que para su exigibilidad el tenedor no está en la obligación de demostrar la existencia y validez del negocio jurídico, que se infiere dio lugar a su creación; y que su tenedor de acuerdo con la ley de circulación está facultado para hacerlo exigible conforme a su contenido literal.

De otro lado la presunción de autenticidad implica que se tiene por autentico, tanto en lo referente al creador del mismo como de su contenido y quien pretenda desconocerlo, tiene la carga de desvirtuar su contenido y/o autenticidad.

Revisados los títulos ejecutivos objetados, concluye la juez que se cumplen a cabalidad los requisitos generales y específicos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas del Código de Comercio (artículos 621 y s.s. Código de Comercio).

De otra parte, el artículo 539 Código General del Proceso “PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.” (Negrilla fuera del Texto).

Es decir que bajo este presupuesto se tendrá que el deudor al presentar la solicitud de negociación de deudas según el artículo en mención se entiende que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento y en el evento de no haberlo hecho estará sujeto a las sanciones consagradas en la ley, correspondiente a quien invoca y/o tiene conocimiento de la falsedad de las declaraciones iniciar las acciones pertinentes para ello.

Toda decisión judicial, debe fundamentarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas, debiendo igualmente tener en cuenta que quien alega un hecho, tiene la carga de probarlo, salvo las excepciones legales, como se aludió en precedencia los títulos valores se presumen auténtico, sin que se pueda imponer como lo pretende el objetante la carga a los acreedores de demostrar el origen de los dineros, la entrega real y efectiva de los mismos así como al deudor la destinación de los mismos; razón por la cual al no haberse desvirtuado dicha presunción y verificar que fueron incluidos en la relación de solicitud de insolvencia, la objeción respecto la acreencia de la señora Sonia Hernández Beltrán será declarada infundada y en consecuencia se negará la exclusión del proceso de negociación, ello sin perjuicio de las acciones legales en evento de falsedad y/o simulación.

Ahora bien, respecto la objeción presentada sobre el acreedor Juan Ricardo Reveron, se debe resaltar que, pese a que la finalidad del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se rige por el principio de buena fe, corresponde a las partes desvirtuar las objeciones que se presenten, allegando las pruebas que consideren pertinentes.

Tanto el deudor como el acreedor Juan Ricardo Reveron guardaron silencio a la objeción presentada por el Banco, situación que genera duda sobre la existencia de dicha acreencia, que durante todo el trámite de negociación de deudas no se arrió el título que soporta la obligación, ni prueba de que dichos dineros salieron del patrimonio del acreedor y entraron al del deudor, razón por la cual resulta probada la objeción presentada respecto la existencia de dicha acreencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

1. Declarar probada parcialmente la objeción frente a la acreencia del señor Juan Ricardo Reveron, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2. Ordenar que para efectos del trámite de insolvencia del señor Héctor William Parra Morales, se excluya como acreedor al señor Juan Ricardo Reveron.

3. Negarla objeción respecto la acreedora Sonia Hernández Beltrán.

4. Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto la objeción vista a paginas 127 a 153 del ítem 1, como quiera que la misma hace referencia al deudor William Morales Rojas.

5. En firme la decisión remitir las diligencias al Centro de Conciliación de origen.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 03 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 13 - enero - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría